Art. 188. Si el impedimento del Rev. pasare de des años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podran nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondra de la Reina madre, si la hubiero; de dos diputados de la diputacion permanente de las Cortes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los mas antiguos, a saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la diputacion permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removera ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Rennidas las Cortes extraordinarias, nombraran una Regencia compuesta de tres o cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia sera presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a estas-establecer en caso necesario si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La Regencia gjercera la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita

permanente anadira, ademas, que observara las condiciones que le hubieren in puesto las Cortes para el ejercicio do su autoridad, y que cuando llegue el Rey ser mayor é cese la imposibilidad, le entregara el gobierno del reino bajo la pensi si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traido Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey. Art. 198. Sora tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere non brado en su testamento. Si no le hubiere nerabrado, será tutora la Reina madre, miéntras permanezca viuda. En su defe^r

de que seran fieles al Rey; y la Regencia

Art. 199. La Regencia cuidară de q^{ue} la educación del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

to será nombrado el tutor por las Córtes.

En el primero y tercer caso el tutor de-

berá ser natural del reino.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia Real y del reconocimiento del Principe de Asturias.

Art. 201. El hijo primogénito del Res se titulara Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demas hijos é hijas del Roy soran y se llamaran Infantes, de las Españas,

Art. 203. Asimismo scrán y se llama. ran Infantes de las Españas los hijos hijas del Príncipo de Asturias.

Art. 201. A estas personas precisamen te estara limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extender se a otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozaran de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podran ser nom en el articulo 173, añadiendo la chusula brados para toda elase de destinos excel·